



Radicación N°. 11001310503120110001600

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutante guardó silencio respecto del requerimiento efectuado dentro del auto que precede.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que presente actualización de la liquidación del crédito, de los montos adeudados por la sociedad **VTS VIGILANCIA TECNOLOGÍA Y SEGURIDAD LTDA.**

Líbrese comunicación electrónica a los correos notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, contacto@porvenir.com.co, porvenir@en-contacto.co, abogados@lopezasociados.net y notificaciones@godoycordoba.com

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora con la finalidad de que dé impulso al proceso en aras de lograr el cumplimiento de la obligación adeudada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 26 de septiembre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 146.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ddf526259503c47c54892553876ba0896c9cd41e0c9697fb7af001fd00e842**

Documento generado en 26/09/2023 09:02:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. N° 11001310503120120054500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que se allegó solicitud de declaración de desistimiento tácito dentro del presente proceso, así como terminación del mismo. De manera subsidiaria se solicitó la declaración de contumacia de la parte ejecutante.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el memorial radicado por la doctora VALENTINA RODRÍGUEZ HINCAPIE solicita dar aplicación al Art. 317 C.G.P y en consecuencia ordenar la terminación del presente proceso ejecutivo. Subsidiariamente se solicita declarar la contumacia de la parte ejecutante.

En primera medida, es preciso señalar que no se allegó poder alguno que faculte al doctor JORGE HERNANDO QUIMBAYA a representar a la parte ejecutada SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA, antes SEGURIDAD IVAEST LTDA. Por ende, la doctora RODRÍGUEZ HINCAPIE tampoco está facultada para representar dichos intereses.

Sin embargo, en gracia de discusión, es indispensable tener en cuenta lo establecido en el precedente jurisprudencial acerca de la inaplicabilidad de la figura del desistimiento tácito en materia laboral. En este sentido, la Corte Constitucional, en sentencia C-868-2010, al hacer la comparación entre el desistimiento tácito aplicable a los juicios civiles y de familia y la contumacia del procedimiento del trabajo, explicó:

“La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, que actualmente opera en los procesos civil y de familia, ha sostenido que no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.

(...)

Ciertamente, le compete al juez en el procedimiento laboral como garante de derechos fundamentales ejercer un papel activo, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia. En desarrollo del principio de libertad, cuenta con la posibilidad de realizar libremente los actos que no tengan formas determinadas en la ley (art. 40 CPL), y está en capacidad, entre otras actuaciones, de rechazar las solicitudes o actos que impliquen dilaciones o la ineficacia del proceso (arts. 49 y 53 CPL), decretar las pruebas que estime indispensables y apreciar su valor (arts. 54 y 61 CPL), y ordenar la comparecencia de las partes en cualquier estado del proceso (art. 59 CPL).(…)

Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de



parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad” (Subrayado por fuera del texto original).

En este sentido, mal haría este estrado judicial en aplicar el desistimiento tácito cuando es claro que la obligación pendiente está a cargo de la parte ejecutada. Así, la medida tomada por el despacho para garantizar la efectividad de la administración de justicia fue el archivo provisional del expediente, sin que esto implique de manera alguna limitar las facultades de la parte ejecutante.

Finalmente, no es posible declarar la figura de la contumacia e imponer sanciones a cargo de la parte ejecutante, como quiera que no se configura ninguno de los supuestos consagrados en el Art. 30 C.P.T y de la s.s.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el memorial allegado.

SEGUNDO: REQUERIR al doctor **JORGE HERNANDO QUIMBAYA** para que aporte al plenario poder que lo faculte para actuar en representación de la parte ejecutada.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutada para que realice el pago de la obligación adeudada dentro del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 26 de septiembre de 2023; se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º146.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Ca

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7928b87248f94b9b186ae1078ecf5a840cad8f15802bd7941782a7c40e70cd37**

Documento generado en 26/09/2023 09:02:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120170072200

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora guardó silencio frente a los requerimientos realizados en el auto que precede.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte actora para que realice la notificación contenida en el 29 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 16 de la Ley 717 de 2001, en concordancia con el artículo 292 del C.G. del P. Esto es, el envío de la notificación por aviso en la cual, se exprese:

- ✓ La fecha en que es remitida la notificación.
- ✓ La fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, la clase y el número del proceso.
- ✓ Que la parte ejecutada debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis y se ordenará su emplazamiento.
- ✓ El correo del juzgado: jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se puede comunicar; la dirección física del Despacho ante la cual puede acudir: Calle 14 #7-36 piso 22 edificio Nemqueteba; y los abonados telefónicos del Juzgado a los cuales se puede contactar: (601) 2838743 y 6013532666 Ext. 71531.

Asimismo, el aviso deberá:

- ✓ Ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.
- ✓ Ser remitido a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el artículo 291 del C.G. del P.
- ✓ Acreditarse ante el Despacho con la constancia de haber sido entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del aviso y sus anexos debidamente cotejados y sellados.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA líbrese **NUEVAMENTE OFICIO** con destino a la **ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN** para que indique el trámite impartido a la medida cautelar decretada en el auto del 16 de mayo de 2018, consistente en el embargo y secuestro de los bienes muebles de la sociedad **INVERSIONES RUIZ NIÑO S.A.S.**, identificada con el N.I.T. 900.446.550-9, que se encuentren ubicados en la Cra. 69 N° 25-55 Local 12.

Se memora que, se libró oficio de fecha 25 de mayo de 2018 el cual informó acerca de la medida y que fue radicado bajo el consecutivo R No. 2018-591-013291-2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 26 de septiembre de 2023, se
notifica el auto anterior por anotación
en el Estado n.º 146.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36615ab98eec5086b0a12990c9285591487ebecf23cbb3244aa018f17bb48b7f**

Documento generado en 26/09/2023 09:02:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. N° 11001310503120190021600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que, por secretaría, se efectuó la notificación de la vinculada a la litis CONSUELO GAMBA DE ZARATE, al correo registrado en la empresa de comunicaciones Tigo, este es elitejam0430@gmail.com. Sin embargo, transcurrido el término otorgado por el despacho, la vinculada no realizó pronunciamiento alguno.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el despacho efectuó la notificación de la vinculada a la litis Consuelo Gamba de Zarate, el 18 de julio de 2023. En este sentido, la dirección arrojó la siguiente confirmación de entrega:

11001310503120190021600

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 18/07/2023 04:03 PM

Para:elitejam0430@gmail.com <elitejam0430@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (50 KB)

NOTIFICACIÓN PROCESO ORDINARIO LABORAL 11001310503120190021600 ;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

elitejam0430@gmail.com (elitejam0430@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN PROCESO ORDINARIO LABORAL 11001310503120190021600

De esta forma, se tendrá por no contestada la demanda y se fijará fecha para surtir la audiencia del Art. 77 C.P.T y de la ss.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la vinculada **CONSUELO GAMBA DE ZARATE**.

SEGUNDO: FIJAR la hora de las doce del medio día (12:00 pm) del martes veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitres (2023); con miras a continuar con la práctica de la audiencia del Art. 77 CPT y de la ss.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello denominada TEAMS DE MICROSOFT, y podrá surtirse, a su vez, la audiencia del Art. 80 C.P.T y de la s.s.

En este sentido, se enviará la citación a los correos electrónicos aportados con los escritos de demanda y contestación. Cualquier inquietud será resuelta a través del correo institucional jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

Ca

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 26 de septiembre de 2023; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º146.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb91a094327e91e36706417120a2330874660c06a0e1e0d88d1e01d0643a0f6d**

Documento generado en 26/09/2023 09:02:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120200010900

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora, Doctor JOSÉ MEDINA GÓMEZ, allegó solicitud tendiente al pago de títulos judiciales.

Por otro lado, PORVENIR S.A. allegó memorial acreditando el pago de las costas y agencias enderecho liquidadas.

Al verificar la página web oficial de depósitos judiciales, se denotan constituidos los siguientes:

Datos del Demandante			
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	39697708
Nombre	EDILMA APONTE BOTI	Apellido	EDILMA APONTE BOTI

Número Registros 1								
	Número Título	Documento Demandado	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	400100008983092	8001443313	PORVENIR	PORVENIR	IMPRESO ENTREGADO	11/08/2023	NO APLICA	\$ 1.817.052,00
								Total Valor \$ 1.817.052,00

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura para la entrega de dineros, en especial la CIRCULAR PCSJC21-15 que señala "(...) *Todas las órdenes y autorizaciones de pago de cualquier concepto de depósitos judiciales, en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones, se harán únicamente a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, por los administradores de las cuentas judiciales y en los horarios laborales hábiles. (...)*", se requerirá al profesional del derecho para que aporte certificación bancaria, junto con copia de la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder especial actualizado en el cual se confieran las debidas facultades, en especial las de recibir y cobrar títulos judiciales; con el fin de realizar el pago de títulos judiciales por medio de abono a cuenta.

Si por el contrario el pago del título judicial deba ser cancelado en la cuenta bancaria de la parte actora, se le requiere para que allegue con destino al plenario certificación bancaria y copia de la cédula de ciudadanía de esta.

Por otro lado, el Despacho observa que es menester corregir los autos por medio de los cuales se liquidaron y aprobaron las costas y agencias en derecho, de fecha 09 de junio de 2023 y 28 de julio de 2023; toda vez que, por error involuntario se ordenó y aprobó la liquidación en favor del apoderado de la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el depósito judicial constituido, relacionado en el informe secretarial.

SEGUNDO: REQUERIR al doctor **JOSÉ MEDINA GÓMEZ** para que allegue con destino al plenario certificación bancaria, junto con copia de la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder especial actualizado en el cual se confieran las debidas facultades, en especial las de recibir y cobrar títulos judiciales; con el fin de realizar el pago de títulos judiciales por medio de abono a cuenta.

Si por el contrario el pago del título judicial deba ser cancelado en la cuenta bancaria de la parte actora, se le requiere para que allegue con destino al plenario certificación bancaria y copia de la cédula de ciudadanía de esta.

TERCERO: CORREGIR los numerales segundo y tercero del auto de fecha 09 de junio de 2023, los cuales quedarán así:

SEGUNDO: POR SECRETARÍA practíquese la liquidación de costas, fijando como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$



908.526; monto a cargo de cada una de las demandadas **PROTECCIÓN SA** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y a favor de la parte demandante **EDILMA APONTE BOTIA**, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

TERCERO: POR SECRETARÍA practíquese la liquidación de costas, fijando como agencias en derecho en segunda instancia la suma de \$ 908.526; monto a cargo de cada una de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y a favor de la parte demandante **EDILMA APONTE BOTIA**, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

CUARTO: CORREGIR los numerales primero, segundo y tercero del auto de fecha 28 de julio de 2023, los cuales quedarán así:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaría del Juzgado en la suma de \$ 1.817.052; monto a cargo de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y a favor de la parte demandante **EDILMA APONTE BOTIA**; lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaría del Juzgado en la suma de \$ 908.526; monto a cargo de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a favor de la parte demandante **EDILMA APONTE BOTIA**; lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaría del Juzgado en la suma de \$ 908.526; monto a cargo de la parte demandada **PROTECCIÓN SA** y a favor de la parte demandante **EDILMA APONTE BOTIA** lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

QUINTO: Una vez en firme la decisión de los numerales tercero y cuarto, y cumplidos los requerimientos del numeral segundo, se procederá a resolver respecto de la entrega de los títulos judiciales.

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el memorial allegado por **PORVENIR S.A.**

[50MemorialPagoCostasPorvenir.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 26 de septiembre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 146.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c719b106769e00907ced4f280b3d23b23841971571e2fea73fdfa4e3808e92**

Documento generado en 26/09/2023 09:02:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. N° 11001310503120200025500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte demandante allegó solicitud de entrega de título. De esta forma, una vez consultada la base de datos de depósitos judiciales, se observa que el siguiente fue constituido a su favor:

Datos del Demandante

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	38259349
Nombre	ZANDRA DEL PILAR ROC	Apellido	ZANDRA DEL PILAR ROC

Número Registros 1

	Número Título	Documento Demandado	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	400100008985162	8001443313	PORVENIR	PORVENIR	IMPRESO ENTREGADO	15/08/2023	NO APLICA	\$ 1.660.000,00
								Total Valor \$ 1.660.000,00

Por otra parte, la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES allegó memorial de sustitución de poder.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se ordenará la entrega del título constituido, a favor de la apoderada de la parte demandante.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título N° **400100008985162** por valor de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS** a favor de la apoderada de la parte demandante, la doctora **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO** identificada con C.C. N° 1.032.482.965 por medio de transferencia bancaria a su cuenta de ahorros del Banco Bancolombia N° 64048779288, de conformidad con certificación bancaria aportada.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a la doctora **MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.227.003, portadora de la tarjeta profesional No. 214.303.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a la doctora **AMALIA LOAIZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.532.254, portadora de la tarjeta profesional No. 384.062.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 26 de septiembre de 2023; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º146.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Ca

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0950d8df6da9efe82815895672b501be24e3971cd59e6bce06790693b77794**

Documento generado en 26/09/2023 09:02:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120200041800

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la demandante JACQUELINE MUÑOZ MEDELLIN allegó poder especial conferido a su apoderada para el cobro de títulos judiciales.

Al verificar la página web oficial de depósitos judiciales, se denotan constituidos los siguientes:

Datos del Demandante

tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	51787085
nombre	JACQUELINE	Apellido	MUNOZ MEDELLIN

Número Registros 1

VER DETALLE	Número Título	Documento Demandado	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
	400100008889209	8001494962	COLFONDOS SA	COLFONDOS SA PENSION	IMPRESO ENTREGADO	25/05/2023	NO APLICA	\$ 908.526,00
								Total Valor \$ 908.526,00

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura para la entrega de dineros, en especial la CIRCULAR PCSJC21-15 que señala "(...) *Todas las órdenes y autorizaciones de pago de cualquier concepto de depósitos judiciales, en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones, se harán únicamente a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, por los administradores de las cuentas judiciales y en los horarios laborales hábiles. (...)*", se requerirá a la profesional del derecho para que aporte certificación bancaria, junto con copia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional; con el fin de realizar el pago de títulos judiciales por medio de abono a cuenta.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el depósito judicial constituido, relacionado en el informe secretarial.

SEGUNDO: REQUERIR a la doctora **NIDIA CASTRO SALINAS** para que allegue con destino al plenario certificación bancaria, junto con copia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional; con el fin de realizar el pago de títulos judiciales por medio de abono a cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 26 de septiembre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 146.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676f7e88518d9b1cc0c746af529d66ae61e88b0396d48ab356de4abcf844fd45**

Documento generado en 26/09/2023 09:02:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. N° 11001310503120210018100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que se debe programar fecha para continuar con la audiencia establecida en el artículo 80 del C.P.T y de la S.S

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para el jueves veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (02:00 pm) con el fin de continuar con la audiencia establecida en el artículo 80 del C.P.T y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 26 de septiembre de 2023; se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º146.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e136cd34455bad99467acc9528ca613fc184eccb0dd5eb72760e664d7c427380**

Documento generado en 26/09/2023 09:02:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220020300

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de COLPENSIONES allegó escrito de contestación de la demanda por intervención Ad-Excludendum, dentro del término de ley.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, este Estrado Judicial observa que el escrito de contestación de la demanda por intervención Ad-Excludendum allegado por la apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** cuenta con las siguientes falencias, por las cuales se ordenará su devolución para que sean subsanadas:

1. No se envió simultáneamente dicho escrito a las demás partes, para cumplir a cabalidad con el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.
2. No se adjuntó las pruebas documentales denominadas:
 - a. "2. Expediente administrativo e Historia laboral de la demandante MARIA TERESA CARVAJAR SALAZAR".
 - b. "3. Expediente administrativo e Historia laboral del causante ALVARO PEDRAZA ORTEGA".
3. En el acápite de anexos se relaciona incorrectamente la calidad de MARIA TERESA CARVAJAR SALAZAR y de ALVARO PEDRAZA ORTEGA, puesto que, respecto de ambos, se aduce que son demandantes y causantes a la vez.
 3. Expediente administrativo de la demandante MARIA TERESA CARVAJAR SALAZAR.
 4. Expediente administrativo del causante MARIA TERESA CARVAJAR SALAZAR.
 5. Expediente administrativo de la demandante ALVARO PEDRAZA ORTEGA.
 6. Expediente administrativo del causante ALVARO PEDRAZA ORTEGA.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por la apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que subsane la contestación de demanda, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

De la subsanación, la parte pasiva deberá enviar simultáneamente dicho escrito a todas las partes, para cumplir a cabalidad con el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la doctora **MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO** identificada con la C.C No. 1.075.227.003 y portadora de la T.P No. 214.303 del C.S de la J, de conformidad con escritura pública.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **AMALIA LOAIZA** identificada con el número de C.C. 1.117.532.254 y titular de la T.P. 384.062 del C. S de la J, conforme a la sustitución de poder allegada junto con la subsanación de la contestación de la demanda, en calidad de abogada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

QUINTO: DAR POR TERMINADO el poder conferido a la doctora **MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA** y a su apoderado sustituto, Doctora **LUIS ALEJANDRO TAPIAS QUINTERO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G. del P.: "El



poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 26 de septiembre de 2023, se
notifica el auto anterior por anotación
en el Estado n.º 146.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d87aea0a97ee3aee8e9923206a1e75fea81cb503e33dfe5bf40d55ecc7b98376**

Documento generado en 26/09/2023 09:02:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220044000

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que vencido el término para subsanar la contestación de la reforma de la demanda concedido a EXPLANAN S.A.S. y DELTA PROYECTOS CIVILES S.A.S., estas no allegaron escrito alguno corrigiendo los yerros expuestos en el auto que precede.

De otra parte, la apoderada de ICM INGENIEROS S.A.S. radicó escrito de renuncia de poder.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Estrado Judicial observa que las demandadas **EXPLANAN S.A.S.** y **DELTA PROYECTOS CIVILES S.A.S.**, no aportaron escrito subsanando la contestación de la reforma de la demanda en el término establecido para ello. Por lo que, se tendrá por no contestada la reforma de la demanda respecto de los aspectos que no fueron subsanados.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la reforma de la demanda por parte de las demandadas **EXPLANAN S.A.S.** y **DELTA PROYECTOS CIVILES S.A.S.**, respecto de los aspectos que no fueron objeto de subsanación.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la reforma de la demanda por parte de las demandadas **EXPLANAN S.A.S.** y **DELTA PROYECTOS CIVILES S.A.S.**, respecto de los aspectos que no fueron subsanados.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido a la Doctora **CLAUDIA DENISSE FLECHAS HERNANDEZ** identificada con el No. de C.C. 52.115.691 y titular de la T.P. 84.706 del C. S de la J. en calidad de apoderada de la demandada **ICM INGENIEROS S.A.S.**; advirtiendo que, conforme al artículo 76 del C.G. del P. *"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"*.

CUARTO: REQUERIR a la demandada **ICM INGENIEROS S.A.S.** a fin de que constituya apoderado dentro del presente proceso en el menor tiempo posible.

QUINTO: FIJAR la hora de las doce del medio día (12:00 pm) del miércoles veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023); con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En desarrollo del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y de una vez agotada la primera audiencia, se practicará la audiencia prevista por el Art. 80 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, esto es, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el **H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello, denominada **TEAMS DE MICROSOFT**.

En este sentido, se enviará la invitación correspondiente a los correos electrónicos suministrados por las partes con la demanda y contestaciones. En caso de que se presente modificación de la dirección electrónica, la deberán suministrar ante este



estrado judicial en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente para la asistencia a la audiencia y realizar las demás gestiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 26 de septiembre de 2023, se
notifica el auto anterior por anotación
en el Estado n.º 146.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ea85e580b2539f0bfc8350a4c9a5a1fe8654970436fe19ea09fe7a1303eaf5**

Documento generado en 26/09/2023 09:02:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. N° 11001310503120220044100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada CESAR HERNANDO DUQUE TAUTIVA allegó memorial de contestación de la demanda, por intermedio de apoderado, encontrándose pendiente su calificación.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que el escrito de contestación de la demanda allegado por CESAR HERNANDO DUQUE TAUTIVA cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Así mismo, se procederá a fija fecha para surtir la audiencia del Art. 77 CPT y de la ss.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del demandado **CESAR HERNANDO DUQUE TAUTIVA**.

SEGUNDO: FIJAR la hora de las tres y treinta de la tarde (03:30 pm) del jueves diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023); con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello denominada TEAMS DE MICROSOFT, así mismo, se podrá realizar la audiencia del Art. 80 CPT y de la ss en la hora y fecha fijadas.

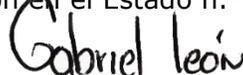
En este sentido, se enviará la citación a los correos electrónicos aportados con los escritos de demanda y contestación. Cualquier inquietud será resuelta a través del correo institucional jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

Ca

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**
Hoy 26 de septiembre de 2023; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º146

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a20da74d68c0e86dadcd44ec6bb187d388107e2822806642ecac5bfb5a1856**

Documento generado en 26/09/2023 09:02:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220053900

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitres (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la audiencia programada para el día 10 de mayo de 2023 no se pudo llevar a cabo, ya que, por error involuntario, se profirió auto remisorio del proceso al Juzgado 47 Laboral del Circuito de Bogotá.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitres (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisados los expedientes que fueron enviados al Juzgado 47 Laboral del Circuito de Bogotá, se observó que el proceso de la referencia no se encuentra relacionado; en tal sentido el despacho continuará con el trámite correspondiente y en tal sentido, se

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR que el trámite de proceso de la referencia se seguirá surtiendo por este Despacho.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes para la hora de las doce del medio día (12:00 pm) del miércoles dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitres (2023), con miras a practicar la audiencia del artículo 77 C.P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 26 de septiembre de 2023, se
notifica el auto anterior por anotación
en el Estado n.º 146.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9cb9602080a567fa976e80e08bdfd3e73935346b9d0839396ac509ba61212a**

Documento generado en 26/09/2023 09:02:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. N° 1100131050312023000100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que se debe programar fecha para realizar la audiencia establecida en el artículo 80 del C.P.T y de la S.S

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para el martes siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (02:00 pm) con el fin de llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 80 del C.P.T y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 26 de septiembre de 2023; se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º146.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8407540db076155a26d0d9fe3fd80d8592f12f68c0919ce946b022d820ea480a**

Documento generado en 26/09/2023 09:02:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230010500

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora respondió el requerimiento realizado dentro del auto que precede.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, este Estrado Judicial observa que, el Doctor **FABIO ALEJANDRO GÓMEZ CASTAÑO**, solicitó "proseguir con la EJECUCIÓN en los términos y condiciones que proceda" por cuanto la Resolución emitida por **COLPENSIONES** "no cumple en su totalidad con lo ordenado por la autoridad judicial competente". Por ende, se continuará con el trámite procesal correspondiente.

Dado lo anterior, el Despacho observa que el demandante, **ABRAHAM TORRES ROA**, actuando por intermedio de apoderado judicial y haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 306 del C.G. del P., solicitó al Juzgado librar mandamiento de pago a su favor y en contra de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de la siguiente manera:

"(...) Primera. - Que se libre mandamiento de pago para que la ejecutada proceda y corresponda según la Sentencia proferida, ORDENANDO la inclusión en la nómina de pensionados del ejecutante y, por ende, disponiendo el pago de lo debido a su favor, más los intereses moratorios debidos.

*Segunda. - Que en caso de no proceder conforme, se libre mandamiento de pago en contra de la Entidad de Seguridad Social **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, con domicilio en la Ciudad de Bogotá, D.C., representada legalmente por su Presidente Doctor **Juan Miguel Villa Lora**, también mayor de edad y de la misma vecindad, o quien haga sus veces al momento de surtirse la respectiva notificación, y, a favor de la Ejecutante, por concepto de las condenas impuestas por la Justicia laboral, conforme las Sentencias anunciadas.*

Tercera. - Que se libre mandamiento de pago a favor de mí Poderdante por los intereses moratorios debidos y de conformidad con la Sentencia dictada.

*Cuarta. - Que se condene a la **Ejecutada** al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en el presente Procedimiento de la Ejecución. (...)"*

En efecto, obra sentencia de primera instancia proferida el 29 de septiembre de 2021, mediante la cual se condenó a la parte ejecutada en el siguiente sentido:

*"(...) PRIMERO: DECLARAR que al demandante **ABRAHAM TORRES ROA**, le asiste el derecho a que **COLPENSIONES** le reconozca y pague la pensión de vejez de que trata el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, a partir del 1 de febrero de 2020 por 13 mensualidades al año, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: CONDENAR a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a **ABRAHAM TORRES ROA**, el retroactivo pensional causado desde el 1 de febrero de 2020 al 31 de agosto de 2021, por valor de **treinta millones novecientos cincuenta y dos mil trescientos treinta y seis pesos (\$30.952.336)**, quedando la entidad autorizada para descontar del retroactivo el valor de las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, con destino a la entidad administradora de salud a que esté afiliado el demandante.*



TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar al demandante ABRAHAM TORRES ROA, intereses moratorios sobre las sumas adeudadas a partir del 4 de septiembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago de las mismas.

CUARTO: ABSOLVER a COLPENSIONES de las demás pretensiones incoadas en su contra, según lo anotado.

QUINTO: DECLARAR no probadas las excepciones de inexistencia del derecho y la obligación, buena fe e improcedencia de costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada COLPENSIONES. Para tal efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de un (01) SMLMV.

SÉPTIMO: CONCEDER el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la demandada COLPENSIONES de conformidad con el inciso tercero - artículo 69 del CPT y SS, de no ser apelada esta decisión”.

Decisión anterior que fue modificada mediante providencia proferida el 31 de agosto de 2022 por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral, de la siguiente manera:

“(…) PRIMERO. - MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia, en el sentido de establecer que por concepto de retroactivo se debe pagar la suma de \$26’429.725,95. Téngase en cuenta que el valor de la mesada pensional al 01 de febrero de 2020 es la suma de \$1’313.030,38.

SEGUNDO. - MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia, en el sentido de establecer que los intereses moratorios se deben reconocer a partir del 29 de febrero de 2020.

TERCERO. - CONFIRMAR en lo demás la sentencia.

CUARTO. - Sin costas en esta instancia (...).”.

En consecuencia, se observa que el título ejecutivo se encuentra comprendido por la sentencia proferida por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** el 29 de septiembre de 2021 y la decisión de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá del 31 de agosto de 2022 dentro del proceso ordinario laboral No. 11001310503120200040400, junto con los autos que aprobaron y liquidaron las costas y el auto que modificó la liquidación de costas; providencias que se encuentran debidamente notificadas, ejecutoriadas y además prestan el mérito ejecutivo pretendido por la parte actora, siendo además de lo anterior una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada, por lo cual cumple a cabalidad las exigencias contenidas en los artículos 100 del C.P. del T y de la S.S, y 422 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la ejecutante ABRAHAM TORRES ROA, y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por los siguientes conceptos:

- a) Por la pensión de vejez de que trata el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, a partir del 1 de febrero de 2020 por 13 mensualidades al año.
- b) Por el retroactivo pensional causado desde el 1 de febrero de 2020 al 31 de agosto de 2021, liquidado por valor de \$26’429.725,95. Téngase en cuenta que el valor de la mesada pensional al 01 de febrero de 2020 es la suma de \$1’313.030,38, y que, la ejecutada queda autorizada para descontar del retroactivo el valor de las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, con destino a la entidad administradora de salud a que esté afiliado el ejecutante.



- c) Por los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas a partir del 29 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago de estas.
 - d) la suma de \$ 908.526 por concepto de costas y agencias en derecho debidamente liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario en primera instancia.
- Respecto de las costas que se causen en el presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: ORDENAR a la ejecutada a realizar el pago de las sumas de dinero dentro de los 5 días contados a partir de la notificación del presente auto. De conformidad con lo ordenado en el artículo 431 del C.G. del P.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente providencia personalmente a la ejecutada de conformidad con lo previsto en el Art. 108 del C.P. del T. y de la S.S. Ténganse en cuenta para fines de notificación lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, librándose la misma al correo electrónico institucional de notificaciones judiciales de la entidad.

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que por intermedio de su apoderado judicial de cumplimiento al artículo 101 del C.P.T y de la S.S., y en tal sentido, preste el juramento correspondiente de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 26 de septiembre de 2023, se
notifica el auto anterior por anotación
en el Estado n.º 146.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ee87b71096aa60845f0b8a46fde11fa8b9fd521956b9b6ea96c329aaeaf9fa**

Documento generado en 26/09/2023 09:02:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120230019900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora Juez, informando que el término concedido en el auto que antecede se encuentra vencido, sin pronunciamiento alguno de la parte accionante.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que la entidad accionada a través del doctor **FREDDY CAMARGO ZORRILLA** actuando en su calidad de Director del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad la Modelo de Bogotá, allegó informe respecto del cumplimiento de la orden proferida por el Juzgado en los siguientes términos:

*"(...) se informa que se dio cumplimiento al requerimiento solicitado en la presente acción de tutela, dando traslado al área encargada de este establecimiento quienes remitieron copia de los **CERTIFICADOS DE PRIVACION DE LA LIBERTAD**, mediante **OFICIO No. 114-CPMSBOG-OJ-RD-DP No. 7060 de fecha 24 de agosto del 2023 ... brindaron respuesta y emitieron el respectivo CERTIFICADO (...)"***

**EL SUSCRITO DIRECTOR DE LA CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA
SEGURIDAD DE BOGOTA EN USO DE SUS
FACULTADES LEGALES, EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS EN EL ART. 36
DE LA LEY 65 DE 1993**

CERTIFICA

Que el señor **NESTOR OSVALDO PAVILA NOVOA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4. 264. 333, Expedida en Somondoco – Boyacá, ingreso a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, el día 01 de mayo de 2013, con radicado No. 110016000015201304653, por el delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO**, a órdenes de los **JUZGADO 48 PENAL MUNICIPAL BOGOTA CUNDINAMARCA, CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE BOGOTA D.C.**, fecha de captura **16 de abril de 2013**, y permaneció recluso en las instalaciones de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá hasta el **29 de agosto de 2014**, Boleta de Libertad No. 690, de fecha **28 de agosto de 2014**, emanada por el **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE BOGOTA D.C.**, Motivo de la Libertad: **SENTENCIA ABSOLUTORIA, TD. 114365299 NI. 790959**, Situación Jurídica **SINDICADO**.

Esta información fue extraída de nuestra base de datos de altas y bajas SISIPPEC WEB (Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario).

Se expide en Bogotá, D.C, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Cordialmente,


FREDDY CAMARGO ZORRILLA
Director Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá



Teniendo en cuenta lo anterior y una vez se verificó el informe rendido por la entidad accionada, considera el Juzgado que en efecto se dio cumplimiento a la orden contenida en la sentencia proferida el 17 de mayo del 2023.

En consecuencia, considera este estado judicial que en el presente caso se configura la existencia de un hecho superado, pues cesó la vulneración del derecho fundamental protegido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de un hecho superado respecto del amparo constitucional concedido al accionante **WILLBER FABIÁN VILLALOBOS BLANCO**, conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA líbrense telegramas a los interesados.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

G

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 26 de septiembre de 2023, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 146

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e154c04379b33159de57b9f58fc6c1656d373221c1187fe3b830aeb5540c64**

Documento generado en 26/09/2023 09:02:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. N° 11001310503120230029500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda en término, encontrándose pendiente su calificación.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado que el escrito de demanda presentado cumple con los requerimientos del Art. 25 C.P.T y de la ss, se procederá a admitir la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **MIRIAM DE JESÚS PELÁEZ OSORIO** contra la **(i) FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** y la **(ii) FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.**

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a las demandadas **(i) FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** y la **(ii) FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.** en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que se sirvan contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme lo previsto en el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: REQUERIR a las demandadas para que aporten con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **MIRIAM DE JESÚS PELÁEZ OSORIO**, identificada con la c.c 38.225.781, relacionada con el objeto de litigio del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la demandante al doctor **EMANUEL RODRÍGUEZ SAMPEDRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.337.165 y portador de la T.P. No 366.632 del C.S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 26 de septiembre de 2023; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º146.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Ca

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c6164f81e863ac26580205503e9fec71fd12e9254534739ab018200c6de5145**

Documento generado en 26/09/2023 09:02:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230035500

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 07 de septiembre de 2023, radicado bajo n.º 11001310503120230035500, encontrándose pendiente por resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede y en aras de continuar con el trámite procesal correspondiente, se ordenará adecuar la demanda y el poder conferido para actuar dentro del presente proceso, teniendo en cuenta el rechazo de la misma por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

Adicionalmente, se deberán subsanar los siguientes yerros, a las luces del Art. 25 C.P.T y de la ss:

1. De conformidad con el numeral primero del Art. 25 C.P.T y de la ss, es indispensable realizar la mención del juez a quien se dirige la demanda, teniendo en cuenta que, en la totalidad del escrito, se señala que el memorial se dirige al "Señor Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación Superintendencia Nacional de Salud". En este sentido, deberá adecuarse, junto con el escrito que otorga poder.
2. Debe especificarse la cuantía del proceso, según el numeral décimo de la precitada norma, pues, del memorial allegado se extrae que la demandante reclama, aproximadamente, el valor de 20 días de incapacidad.
3. De conformidad con el artículo sexto de la ley 2213 de 2022, es necesario enviar la demanda y sus anexos a las demandadas, y anexar la prueba de dicha remisión.
4. Los hechos no deben contener apreciaciones subjetivas, como las que contiene el No. 10, al señalar la "falta de seriedad" de la demandada EPS SALUD TOTAL.
5. Los hechos no deben contener fundamentos jurídicos, en tal sentido, debe adecuarse el hecho No. 15.
6. Teniendo en cuenta que la demandante está actuando por intermedio de apoderado, los hechos deben estar redactados en tercera persona, y no en primera persona, como se observa en el hecho décimo.
7. El hecho No. 16 debe redactarse, de tal forma que sea legible.
8. Debe realizarse la indicación de la clase de proceso.
9. Deben allegarse los certificados de existencia y representación de las demandadas, al ser personas jurídicas de derecho privado.
10. Debe allegarse copia de la cédula y tarjeta profesional de la doctora ELVIA JIMENEZ PEREZ, con el fin de verificar su existencia y calidad de abogada, y así proceder a reconocerle personería para actuar.
11. En el listado de pruebas documentales, debe mencionarse el anexo memorial de rechazo de demanda ante la Superintendencia Nacional de Salud.
12. Deben adjuntarse los siguientes documentos, mencionados en el listado de pruebas documentales:
 - Captura de pantalla de caso cerrado en Drummond Ltd.
 - Contrato laboral entre Drummond Ltd.



En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que **ADECUE** y **SUBSANE** la demanda y el poder conforme a los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.S.T. y de la S.S., advirtiéndole que para lo anterior se le concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, tal como lo establece el artículo 28 de C.S.T. y de la S.S.

Del escrito de demanda adecuado y subsanado, se deberá dar traslado a la parte demandada, conforme ordena el ART. 6º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 26 de septiembre de 2023; se
notifica el auto anterior por anotación
en el Estado n.º146

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Ca

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f17152e18f75eb392a892fa2ba154eb15de98b21d9ff2a9b4f2b3e3eb948e4b**

Documento generado en 26/09/2023 09:02:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. N° 11001310503120230035800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 08 de septiembre de 2023, y fue radicado con el No. 11001310503120230035800, encontrándose pendiente la calificación de la demanda.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el escrito de demanda presentado por la apoderada de la parte demandante presenta los siguientes yerros, a las luces del Art. 25 C.P.T y de la ss:

1. La pretensión No. 16 declarativa resulta incompatible con el tipo de proceso que se alude, es decir, un proceso ordinario laboral de primera instancia. Lo anterior teniendo en cuenta que el proceso de acoso laboral es especial.
2. Las pretensiones 9 y 11 condenatorias son incompatibles entre sí.
3. De conformidad con el artículo sexto de la ley 2213 de 2022, es necesario enviar la demanda y sus anexos a la demandada, y anexar las pruebas de dicha remisión.
4. Debe allegarse la constancia de radicación de la reclamación administrativa efectuada en noviembre de 2022, con el fin de confirmar el cumplimiento del Art. 6º del C.P.T y de la s.s.
5. Las pretensiones de la reclamación administrativa y de la demanda deben ser las mismas, para el correcto cumplimiento del Art. 6º del C.P.T y de la s.s. Lo anterior en la medida en que se advierta que presentan elementos disímiles.
6. Deben adjuntarse las siguientes pruebas documentales, relacionadas en el acápite de pruebas:
 - No. 1 (Historia clínica e incapacidades médicas):
1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 16, 17, 19, 22, 24, 27 y 34
7. La tercera certificación laboral tiene fecha desde enero de 2002, y no desde febrero, por lo que habrá lugar a corregir el listado de pruebas documentales.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **MARIA CRISTINA POVEDA GONZÁLEZ** contra **ENEL COLOMBIA S.A E.S.P.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo. En este sentido, se recomienda especialmente que adjunte con claridad los medios de prueba documentales faltantes, de tal forma que no haya lugar a confusiones.

De la subsanación, se deberá enviar simultáneamente dicho escrito a las demandadas, en cumplimiento del Art. 3º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderada de la parte demandante a la doctora **DIANA PATRICIA SANTOS RUIZ**, identificada con la c.c 65.715.969 y con tarjeta profesional No. 101.436 del C.S.J.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 26 de septiembre de 2023; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º146.

Ca

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f5ecc9a6c2d0e5cec4c9c68bf98cc3e48a3193d9cce569633d55a77d93b531**

Documento generado en 26/09/2023 09:02:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. N° 11001310503120230036100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 11 de septiembre de 2023, y fue radicado con el No. 11001310503120230036100, encontrándose pendiente la calificación de la demanda.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el escrito de demanda presentado por la apoderada de la parte demandante presenta los siguientes yerros, a las luces del Art. 25 C.P.T y de la ss:

1. Los hechos No. 6.17 y 7.33 deben redactarse de tal forma que sean comprensibles.
2. Los hechos 7.8 y 7.9 se repiten.
3. El hecho 7.24 está incompleto, al terminar en "(...) Y hasta la fecha"
4. Deben excluirse los puntos jurídicos de la narración de los hechos, como ocurre con los hechos No. 7.25 y 7.26.
5. De conformidad con el artículo sexto de la ley 2213 de 2022, es necesario enviar la demanda y sus anexos a la demandada, y anexar las pruebas de dicha remisión.
6. Deben mencionarse en el listado de pruebas documentales la solicitud de vacaciones y licencia no remunerada, adjuntas.
7. Se adjunta dos veces el dictamen de pérdida de capacidad laboral de Positiva.
8. Los menores de edad que se presentan como demandantes deben estar representados por un mayor de edad.
9. Debe aportarse la cédula y tarjeta profesional del doctor EDUARD HUMBERTO GARZON CORDERO con el fin de verificar su existencia y calidad de abogado.
10. Debe aportarse el correo electrónico de los testigos, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por (i) **WILMER ALEXANDER GOMEZ PARRA** (ii) **MILTON LIZANDRO PARRA CAÑON** (iii) **NANCY PARRA CAÑON** (iv) **OMAR ANDRES GONZALEZ PARRA** (v) **JUAN SANTIAGO GONZALEZ PARRA** (vi) **MYRIAM MARLENY GOMEZ PARRA** y (vii) **JHOAN DAVID BRIÑEZ GOMEZ** contra **ESMERALDAS SANTA ROSA SA.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

De la subsanación, se deberá enviar simultáneamente dicho escrito a las demandadas, en cumplimiento del Art. 3º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

Ca

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 26 de septiembre de 2023; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º146.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd918a074a600c9e1b1483751c607d86b792323ff2cab2734a742c0adb9df0f**

Documento generado en 26/09/2023 09:02:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230036700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que la acción de tutela de la referencia correspondió por reparto del 21-09-2023, encontrándose pendiente de resolver respecto de su admisión.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez verificado el escrito de tutela presentado por el doctor **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO** el Juzgado considera que presenta la siguiente falencia:

- √ El doctor **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO** instauró acción de tutela "(...) actuando como apoderado de la señora **Yaqueli Vanegas Ospina** (...) " sin embargo, al revisar las pruebas adjuntadas al expediente, no se encontró poder que faculte al doctor **RESTREPO** para instaurar la acción constitucional; razón por la cual deberá allegar el poder respectivo.

La anterior postura fue compartida por la H. Corte Constitucional en la sentencia T-024 de 2019, mediante la cual puntualizó:

"(...) Ahora bien, en lo que tiene que ver con el apoderamiento judicial en materia de tutela, esta Corporación ha precisado que i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.

22. De igual forma, la Corte ha enfatizado que cuando la acción de tutela se ejerce mediante representante judicial, es necesario que tenga la calidad de abogado inscrito; así lo ha manifestado esta Corporación en otras decisiones, al advertir que "que cuando una persona actúa por medio de mandatario judicial, las circunstancias procesales cambian, por cuanto en este evento, se hace necesario acompañar a la demanda el poder por medio del cual se actúa, so pena de infracción al régimen de la acción de tutela y al del ejercicio de la profesión de abogado (...)"

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la acción de tutela presentada por **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**

SEGUNDO: CONCEDER el término de tres (03) días a la parte accionante con el fin de que subsane la falencia anteriormente indicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



g

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 26 de septiembre de 2023; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º146.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **934c17bcf0acef1029a0dfce4fdb766ab3d54a968ccf2c379270b968caaa475a**

Documento generado en 26/09/2023 09:02:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>